

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular la prestación de los Servicios de Seguridad Privada.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Dirección: Dirección de Seguridad Pública.
- II. Director: Director de Seguridad Pública.
- III. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
- IV. Consejo: Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- V. Ley: Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.
- VI. Unidad: Unidad de Servicios de Seguridad Privada.
- VII. Prestador: Personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 3.- Los servicios de seguridad privada consisten en la protección, vigilancia, custodia de personas, lugares, establecimientos, bienes o valores, incluyendo su traslado, así como toda actividad de similar naturaleza, y auxiliares relacionados con la seguridad.

ARTÍCULO 4.- Se entiende por prestador a:

- I. Las personas físicas o morales legalmente constituidas, cuyo objeto social sea la prestación de servicios de seguridad privada;
- II. Los grupos de seguridad que a su costa organicen los habitantes de las colonias, fraccionamientos y zonas residenciales para ejercer en cualquier horario, la función única y exclusiva de resguardar inmuebles ubicados en las áreas donde habiten;
- III. Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad y protección personal, a costa de quienes reciben tal servicio;
- IV. Los vigilantes que en forma independiente desempeñen la función de vigilancia sobre casas habitación, comercios o personas;
- V. Las personas físicas y morales que presten servicios de seguridad privada, a través de sistemas de alarmas en todas sus modalidades;
- VI. Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada por medio de canes;
- VII. En general, toda clase de persona física o moral que realice actividades similares, y auxiliares relacionadas con la seguridad.

ARTÍCULO 5.- Las obligaciones y prohibiciones que el presente Reglamento establece para los prestadores del servicio de seguridad privada, serán de

observancia para las industrias, establecimientos fabriles o comerciales, organizaciones auxiliares de crédito, que contraten personal para realizar funciones de vigilancia interna, para la guarda o custodia de sus locales, bienes o valores, o para la transportación de estos últimos, y que tengan una relación laboral de prestación de servicios con la unidad económica en la que desempeñen sus funciones.

ARTÍCULO 6.- Podrán prestar los servicios de seguridad privada, única y exclusivamente las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 7.- Ninguna persona física o moral, podrá prestar servicios de seguridad privada, si no cuenta con la autorización y registro de seguridad pública.

ARTÍCULO 8.- Los prestadores de servicios de seguridad privada son auxiliares en la función de seguridad pública, y tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades e instituciones competentes en situaciones de urgencia, desastre, o cuando sean requeridos, de acuerdo a los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.

ARTÍCULO 9.- En las cuestiones no previstas en el presente Reglamento, así como en las relativas al procedimiento para la aplicación de sanciones, y apreciación de las pruebas, se aplicará supletoriamente el Código Municipal y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 10.- La Dirección, además de lo dispuesto en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir, negar, o suspender la autorización y registro para la prestación del servicio de seguridad privada, así como su revalidación, aplicación o modificación.
- II. Clausurar los establecimientos de las personas físicas o morales que presten dicho servicio sin la correspondiente autorización y registro.
- III. Autorizar las altas del personal operativo propuesto y en su caso, del equipo, aditamentos de protección necesarios para el cumplimiento de los servicios de seguridad privada.
- IV. Expedir anualmente, previo pago de derechos, las credenciales de identificación personal a los vigilantes independientes a que se refiere el artículo 4 fracción IV de este Reglamento;
- V. Emitir resoluciones;
- VI. Imponer sanciones;
- VII. Autorizar al personal que supervisara las actividades de los prestadores del servicio de seguridad privada, y emitir las ordenes de inspección;
- VIII. Las mencionadas en el artículo 11 del presente Reglamento; y,
- IX. Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- La Dirección contará con un área administrativa denominada Unidad de Servicios de Seguridad Privada, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el registro de prestadores de servicios de seguridad privada;
- II. Practicar las visitas de inspección;
- III. Solicitar a la Procuraduría y a la Autoridad Municipal que corresponda, el auxilio para supervisar las actividades de los prestadores, así como cualquier información relacionada con dicha actividad;
- IV. Evaluar y supervisar el funcionamiento de la prestación de los servicios de seguridad privada;
- V. Tramitar el procedimiento establecido en el presente Reglamento;
- VI. Denunciar ante la Autoridad competente, los hechos u omisiones presuntamente delictivos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones; y,
- VII. Las demás que establezcan la Ley y este Reglamento, y aquellas que le sean delegadas por el Director.

CAPÍTULO TERCERO DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 12.- Para obtener la autorización y registro para prestar el servicio de seguridad privada, deberá de presentarse ante la Dirección la correspondiente solicitud, acompañando original y copia de los siguientes documentos:

- I. Acta constitutiva, si se trata de persona moral; acta de nacimiento si se trata de persona física;
- II. Cedula del registro federal de contribuyentes o, en su caso, solicitud de inscripción de dicho registro;
- III. Permiso de instalación y uso de equipo de radiocomunicación, expedido por la autoridad competente, en su caso;
- IV. Manual de operaciones del personal operativo;
- V. Señalamiento de la circunscripción territorial en que se pretenda prestar el servicio, y la documentación que acredite el domicilio del prestador,
- VI. Relación del personal operativo propuesto, que contenga nombre, domicilio, fotografía a colores de frente y perfil, así como sus huellas digitales, constancia de no antecedentes penales, tipo y grupo sanguíneo. Dicho personal operativo deberá de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 38 del presente Reglamento.
- VII. Relación del equipo de protección personal que se utilizara en el servicio, proporcionando las características específicas del mismo;

Tratándose de vehículos se expresara la marca, tipo, modelo, número de serie del vehículo, número de serie del motor y número de placas de circulación.

En el caso de armas de fuego, se presentara la licencia vigente para la portación de armas y el registro de cada una de ellas, expedidos por autoridad competente, así como los demás elementos de identificación que considere convenientes recabar la Dirección.

Tratándose de equipo de radiocomunicación, se indicara las características del mismo.

- VIII.** Fotografía a colores de las insignias y de cualquier aditamento que pretendan emplear en sus vehículos;
- IX.** Fotografía a colores del uniforme que se utilizara en el servicio, de cuerpo entero, de frente y perfil, con todo y sus accesorios;
- X.** Modelo de gafete o credencial de identificación que utilizara el personal operativo. Dicho gafete o credencial deberá de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 40 del presente Reglamento.
- XI.** El nombre de jefe o jefes de operación de la empresa;
- XII.** El programa permanente de capacitación y adiestramiento que aplicara a su personal operativo, que contenga las materias a impartir, duración de los cursos, calendario anual de capacitación, y en su caso el nombre de la institución responsable de su impartición;
- XIII.** Programa permanente de capacitación que se aplicara al jefe o jefes de operación de la empresa, que contenga las materias a impartir, duración de los cursos, calendario anual de capacitación, y en su caso el nombre de la institución responsable de su impartición; y,
- XIV.** Los demás que señalan en la Ley y el presente Reglamento.

Las materias de los programas de capacitación a que se refieren las fracciones XII y XIII de este Reglamento, deberán ser acordes con la prestación del servicio de seguridad privada, a que se refiere la solicitud de autorización.

No se exigirá a los prestadores de los servicios de seguridad privada el registro previsto en la fracción IX, cuando la Dirección apruebe que por la naturaleza de sus funciones no deban usar uniforme. Asimismo, no se exigirá a las personas que soliciten autorización y registro para prestar el servicio de vigilantes independientes, mencionados en la fracción IV del artículo 4 de este Reglamento, ni a las personas físicas que de forma independiente soliciten prestar otras modalidades del servicio, el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones IX, X y XI de este artículo.

Los documentos originales serán devueltos a los interesados, previo cotejo de las copias con sus originales, a excepción de las fotografías, debiéndose integrar en la Unidad, el expediente respectivo.

ARTÍCULO 13.- Los prestadores del servicio de seguridad electrónica, deberán además de acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos de operación:

- I. Contar con los medios, personal, equipo, vehículos, sistemas, instalaciones e infraestructura suficientes para prestar adecuadamente el servicio, y para comunicar inmediatamente a los distintos cuerpos de seguridad pública, las incidencias que lo ameriten; y,
- II. Que el servicio se proporcione las veinticuatro horas, todos los días del año.

ARTÍCULO 14.- Los prestadores del servicio de seguridad por medio de canes, comprobarán además que los animales:

- I. Han sido entrenados para la prestación del servicio; por Institución autorizada y especializada en la materia; y,
- II. Cuenten con certificado de vacunación vigente;

Asimismo, los canes deberán portar una placa de identificación en el collar, que cuando menos indique su nombre, dirección y número telefónico del prestador.

ARTÍCULO 15.- Los prestadores del servicio de seguridad privada y protección personal, así como las personas que soliciten autorización y registro para prestar el servicio de vigilantes independientes, mencionados en la fracción IV del artículo 4 de este Reglamento, y las personas físicas que de forma independiente soliciten prestar otras modalidades del servicio, deberán comprobar contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para proporcionar el servicio que pretendan prestar.

Los requisitos a que se refiere el presente artículo, y los artículos 12, 13 y 14 de este Reglamento, serán acreditados a través de los medios idóneos que establezca la Dirección.

ARTÍCULO 16.- La Dirección contara con un plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, para realizar el análisis de la documentación y para realizar las inspecciones que considere necesarias a fin de verificar que el servicio pueda ser prestado adecuadamente.

Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos la Dirección lo notificara al solicitante en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, otorgándole un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para que de cumplimiento a los requisitos faltantes.

ARTÍCULO 17.- La Dirección negara al solicitante la autorización y registro, cuando transcurrido el término a que se refiere el segundo párrafo del artículo que precede, no haya cumplido con la totalidad de los requisitos.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Dirección de negar autorizaciones y registros, cuando exista causa fundada para ello.

ARTÍCULO 18.- Una vez satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 12, y los contemplados en los artículos 13, 14 y 15, cuando así corresponda, y practicada la inspección señalada en el artículo 16, todos de este Reglamento, la Dirección solicitará opinión al Consejo, a la Procuraduría y a la respectiva Autoridad Municipal, en relación con la petición de autorización y registro, quienes deberán de emitirla dentro de lo treinta días naturales siguientes a la recepción del requerimiento.

En el evento de que las Autoridades señaladas no emitan su opinión en el plazo concedido, se entenderá que la misma no es favorable al interesado.

ARTÍCULO 19.- La Dirección resolverá lo conducente con relación a la autorización y registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del plazo señalado en el primer párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- En caso de que el Consejo, la Procuraduría o la correspondiente Autoridad Municipal emitan opinión desfavorable, expresaran en forma específica los hechos en que se base su opinión, y envíaran copia certificada de la documentación que lo acredite.

Cuando al emitirse opinión desfavorable, las Autoridades no cumplan con lo señalado en el presente artículo, se entenderá que la misma no es favorable al interesado.

ARTÍCULO 21.- La Dirección remitirá al solicitante copia de la opinión desfavorable y de los respectivos documentos de soporte, para que manifieste lo que a sus intereses convenga, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que recepcione la documentación.

ARTÍCULO 22.- Recibido EL escrito del prestador, dentro del plazo de cinco días naturales la Dirección dictara acuerdo, debidamente fundado y motivado, respecto a la procedencia o improcedencia de la opinión desfavorable, notificándosele al interesado.

ARTÍCULO 23.- En caso de considerarse improcedente la opinión desfavorable, la Dirección, remitirá copia del escrito y la documentación presentada por el prestador del servicio de seguridad privada, así como el acuerdo recaído al mismo a la autoridad correspondiente, solicitando reconsiderare su opinión.

La Autoridad deberá emitir la reconsideración de la opinión dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento.

ARTÍCULO 24.- Cuando la reconsideración que emita la Autoridad sea desfavorable, deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 20 del presente Reglamento, en caso contrario se considerara como favorable al interesado.

ARTÍCULO 25.- En caso de que el Consejo, la Procuraduría o la Autoridad municipal correspondiente, emitan reconsideración de opinión desfavorable, la Dirección determinara la expedición o negación de la autorización y registro al interesado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 22 de este Reglamento, debiendo expresar los fundamentos legales en que se apoye.

ARTÍCULO 26.- La expedición de la autorización y registro estará sujeta al previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 27.- La autorización y registro que se otorgue es anual, particular e intransferible. Contendrá la vigencia, actividad permitida y los límites de operación.

La Dirección publicara en el primer trimestre de cada año, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la Entidad, una relación de las empresas autorizadas y registradas por la Dirección, para prestar los servicios de seguridad privada, la cual contendrá número de registro, nombre de la persona física o moral, fecha de vencimiento de la autorización y registro, y tipo de servicio autorizado.

ARTÍCULO 28.- Los prestadores deberán de solicitar la revalidación anual de su registro, o bien darán aviso por escrito de que no revalidaran la autorización, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha de vencimiento. En caso de que la solicitud o el aviso se efectúen en forma extemporánea, se impondrá la multa establecida en el artículo 62 del presente Reglamento. Una vez cubierta la multa, se dará el trámite que corresponda a la solicitud de revalidación.

Vencida la autorización y registro, no se dará trámite a una nueva solicitud del mismo prestador, hasta en tanto se cubran las multas que se le hubieren impuesto.

La sanción establecida en el primer párrafo de este artículo, se aplicaran igualmente al prestador que omita presentar el aviso de que no revalidara su autorización.

ARTÍCULO 29.- Los prestadores registrados que pretendan revalidar, ampliar o modificar las modalidades de autorizadas, deberán presentar solicitud por escrito ante la Dirección.

Tratándose de revalidación, el solicitante manifestará, bajo protesta de decir verdad, si ha existido o no cambio en alguno de los requisitos bajo los cuales se otorgó, en su caso, la autorización y registro inicial, la última revalidación, o la autorización de ampliación o modificación.

La Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes, señalará al peticionario los requisitos que tiene que satisfacer o actualizar, de aquellos que establecen los artículos 12, 13, 14 y 15 de este Reglamento, según sea el caso, para que se de

curso a su solicitud de revalidación. La Dirección, dentro de los quince días hábiles siguientes, resolverá sobre la procedencia de la misma.

En los casos de ampliación o modificación, se seguirá el mismo procedimiento y se exigirán los mismos requisitos que para la autorización y registro, en lo que resulte conducente. La expedición de la revalidación, ampliación o modificación, estará sujeta al previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 30.- La autorización deberá colocarse en lugar visible de las oficinas e instalaciones principales del prestador.

ARTÍCULO 31.- En el primer trimestre de cada año, la Dirección publicará en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la Entidad, los requisitos que se deberán de cumplir para obtener la autorización y registro como prestador, así como para su revalidación, ampliación o modificación.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 32.- Las notificaciones se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.
- II. Por cedula.
- III. Por estrados.

ARTÍCULO 33.- Serán notificados personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo:

- I. El requerimiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 de este Reglamento.
- II. Las resoluciones administrativas que expidan o nieguen la autorización y registro para la prestación del servicio de seguridad privada, así como su revalidación, ampliación o modificación.
- III. El inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones, establecido en este Reglamento.
- IV. El acuerdo a que se refiere el artículo 78 de este Reglamento.
- V. Las resoluciones administrativas que pongan fin al procedimiento para la aplicación de sanciones.
- VI. Las demás que el presente Reglamento establezca.

Tratándose de personas morales, las notificaciones se harán por conducto de las personas que las representen.

Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio señalado en el registro de prestadores de servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 34.- Serán notificados por cédulas:

Los actos administrativos que no se encuentren contemplados en el artículo anterior.

La cédula, se entregara a cualquier persona adulta que se encuentre en el domicilio señalado en el registro de prestadores de servicios de seguridad privada. La persona que reciba la notificación, deberá firmar de recibido, asentándose el nombre de ella y fecha en que se realizó la notificación.

ARTÍCULO 35.- Las notificaciones a que se refieren los artículos 33 y 34 de este Reglamento, surtirán sus efectos al día siguiente de aquel en que se practiquen.

ARTÍCULO 36.- Serán notificados por estrados:

Las notificaciones a que se refieren los artículos 33 y 34 de este Reglamento, cuando por cualquier motivo no fuere posible notificar en el domicilio señalado en el registro de prestadores de servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 37.- Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, surtirán sus efectos dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se fije en el tablero de la Unidad, una cédula conteniendo el nombre del notificado, el documento que se hace saber y la fecha en que se hace la fijación. De todo lo cual se tomara razón en autos, asentándose la fecha en que surtió efectos la notificación.

**CAPITULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 38.- Los prestadores deberán de exigir a los sujetos que pretendan incorporar como personal operativo, la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I. Nacionalidad mexicana;
- II. Mayoría de edad;
- III. Certificado de secundaria, equivalente; o en su defecto, la declaración a la Secretaria, bajo protesta de decir verdad, que terminara su educación secundaria, en este caso deberá demostrar que se encuentra inscrito en una Institución Educativa para tal efecto;
- IV. Documento que contenga los antecedentes laborales del aspirante;
- V. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por delito doloso; con sanción privativa de libertad mayor de un año.
- VI. La declaración a la Secretaria, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido dado de baja de cualquier cuerpo de seguridad, por la comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 93 de la Ley;
- VII. No contar con antecedentes de mal servicio en el registro de prestadores de servicios de seguridad privada a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

- VIII.** No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, y no alcoholismo;
- IX.** No tener impedimento físico y mental para realizar las actividades del puesto a desarrollar;
- X.** Estudios o reconocimientos correspondientes, en los casos de los técnicos de instalación de alarmas;
- XI.** Cartilla del servicio militar nacional; y,
- XII.** Habilidad o pericia en el manejo de canes, cuando el servicio se proporcione con este medio;

Estos requisitos serán igualmente exigibles a las personas que presten el servicio de seguridad privada y protección personal, y a los vigilantes independientes mencionados en la fracción IV del artículo 4 de este Reglamento, y a las personas físicas que de forma independiente presten otras modalidades del servicio.

Los requisitos a que se refieren las fracciones VIII y IX del presente artículo, serán acreditados a través de prueba de antidoping y certificado médico respectivamente.

ARTÍCULO 39.- Los prestadores a quienes se les haya otorgado la autorización y registro, cumplirán con las siguientes obligaciones:

- I.** Comunicar por escrito a la Dirección:
 - a) Las modificaciones que respecto a los estatutos, objeto social o actividad principal de la persona moral, realice a su acta constitutiva;
 - b) Cualquier cambio de accionistas, directores, administradores, gerentes, socios o asociados, según sea el caso, así como la disolución o liquidación de la sociedad;
 - c) La modificación a los permisos, autorizaciones o licencias que se hayan expedido por las autoridades competentes, respecto del registro y portación de armas de fuego, instalación y uso de equipo de radiocomunicación, y de todos aquellos permisos, autorizaciones o licencias que requieran para la prestación de sus servicios, y que no corresponde expedir a esta Dirección;

Igualmente, informara sobre las altas y bajas del equipo que requiera de permisos, autorizaciones o licencias cuyo otorgamiento sea competencia de otra autoridad, proporcionando sus características principales, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a dichas altas o bajas;

 - d) Los cambios de domicilio, así como las modificaciones a las insignias, aditamentos, uniformes y gafetes o credenciales;
- II.** Informar a la Dirección, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las altas del personal operativo, así como las suspensiones

impuestas por incumplimiento a los principios de actuación y desempeño que establece la Ley, y las bajas, señalando los motivos que ocasionaron estas;

- III. Inscribir al personal operativo al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV. Solicitar a la Dirección la autorización de las altas del equipo y aditamentos de protección que pretenda utilizar en la prestación del servicio, proporcionando sus características principales, incluso todos aquellos que requieran de permisos, autorizaciones o licencias cuyo otorgamiento sea competencia de otra autoridad.

La Dirección resolverá sobre dicha solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Además, deberá de notificar las bajas del referido equipo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la baja.

- V. Enviar a la Unidad la descripción de las armas de fuego asignadas a cada elemento operativo, dentro de los cinco días hábiles de efectuada la asignación, en su caso;
- VI. Permitir y facilitar las visitas de inspección que realice la Unidad, la Procuraduría o la respectiva Autoridad Municipal, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento, así como remitir la información que les sea solicitada;
- VII. Presentar ante la Unidad al personal operativo que se le indique, para la obtención de otros datos de identificación, así como para la integración del Registro Estatal Policial;
- VIII. Coadyuvar a la ejecución de las acciones que le encomienden las autoridades competentes, conforme a los convenios de colaboración previstos en el artículo 8 del presente Reglamento;
- IX. Llevar un registro de actividades, que contendrá:
 - a) Nombre y domicilio de los prestatarios;
 - b) Tipo de servicio que se presta;
 - c) Lugar donde se presta;
 - d) Fecha y vigencia del contrato;
 - e) Numero y nombre del personal operativo adscrito, en su caso;
- X. Responder solidariamente de los daños y perjuicios que causa su personal al prestar los servicios;
- XI. Hacer constar el numero de autorización y registro en su papelería, documentación, publicidad, gafetes o credenciales;
- XII. Enviar la información relativa al Registro Estatal de Seguridad Publica, y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un reporte detallado de sus actividades;
- XIII. Notificar a la Dirección el cambio de jefe de operación, dentro de los tres días hábiles siguientes a su consumación;

- XIV.** Capacitar a los sujetos que pretendan incorporar como personal operativo, previamente a la realización de las funciones que le sean asignadas.
- XV.** Capacitar permanentemente al personal operativo y jefe o jefes de operación, en base a los programas señalados en el artículo 12, fracciones XII y XIII de este Reglamento; y,
- XVI.** En general, cumplir todas y cada una de las obligaciones que señale la autoridad correspondiente, la Ley y el presente Reglamento.

Las obligaciones señaladas en las fracciones I, incisos a) y b), II, III, V, XIII y XIV de este artículo, no serán exigibles a los custodios y vigilantes independientes mencionados en la fracción IV del artículo 4 de este Reglamento, ni a las personas físicas que de forma individual e independiente presten otras modalidades del servicio.

ARTÍCULO 40.- Los prestadores deberán de extender para uso obligatorio del personal operativo, un gafete o credencial de identificación personal que contenga como mínimo lo siguiente:

- I.** Nombre del elemento;
- II.** Tipo y grupo sanguíneo;
- III.** Huella dactilar del pulgar derecho;
- IV.** Firma del elemento;
- V.** Firma del prestador del servicio o de su representante legal;
- VI.** Fotografía a colores, de frente;
- VII.** Nombre, razón social o denominación del prestador del servicio;
- VIII.** Domicilio de la empresa;
- IX.** Numero de autorización y registro;
- X.** Numero de licencia expedida por la autoridad competente para el uso de armas de fuego, en su caso;
- XI.** Vigencia de la credencial; y,
- XII.** Los demás datos que el prestador estime necesarios.

El personal operativo tendrá la obligación de portar de forma visible, su respectivo gafete o credencial de identificación personal.

Tratándose de los vigilantes independientes a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de este Reglamento, la credencial le Será expedida por la Dirección, atento a lo dispuesto por el artículo 10 fracción IV del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 41.- Los prestadores recabaran y cancelara el gafete o credencial de identificación, del personal operativo de seguridad privada que cause baja; de igual manera procederán en los casos de cancelación, renuncia o vencimiento de la autorización y registro. Tratándose de suspensión, solo se recabara la credencial o gafete, mismo que se devolverá al elemento, tan pronto cumpla con la suspensión y se reintegre al servicio.

Los vigilantes independientes a que se refiere el artículo 4, fracción IV, del presente Reglamento, entregaran a la Secretaría la credencial que este les hubiere expedido, dentro del los tres días hábiles posteriores a la suspensión, cancelación, renuncia o vencimiento de la autorización y registro.

Los casos de pérdida o robo del gafete o credencial de identificación personal, se notificara a la Secretaría dentro de los tres días hábiles siguientes de conocido el robo o extravió.

ARTÍCULO 42.- Los prestadores consultaran a la Dirección, las solicitudes de los sujetos que pretendan contratar como personal operativo, debiendo al efecto proporcionar los siguientes datos del aspirante: nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como el nombre de los padres.

La Dirección dará respuesta, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de recibida la consulta.

Los prestadores no podrán contratar como elemento operativo, a persona alguna cuya alta no le haya sido previamente autorizada por la Dirección.

ARTÍCULO 43.- Los prestadores y el personal de seguridad privada, deberán de observar, en lo correspondiente, los principios de actuación y desempeño que la Ley establece.

ARTÍCULO 44.- Los prestadores y su personal, están obligados a poner sin demora a disposición de la autoridad competente, a quien detengan en flagrante delito.

ARTÍCULO 45.- Los prestadores y el personal de seguridad privada, solicitaran la intervención de la autoridad cuando tengan como cimientio de hechos que presuman la comisión de un delito, o conozcan pruebas que acrediten la probable responsabilidad penal de un individuo.

ARTÍCULO 46.- Los prestadores a que se refieren los artículos 4, fracciones I, II y III, y 5 de este Reglamento, diseñaran e instrumentaran sus programas de capacitación y adiestramiento, bajo los lineamientos y programas que establezca el Instituto Estatal de Policía, acordes al tipo de servicio autorizado por la Secretaría, a efecto de que el personal operativo cuente con los conocimientos necesarios para el eficaz desempeño de su función.

ARTÍCULO 47.- Los prestadores y el personal operativo de seguridad privada, solo podrán portar armas que les hayan sido autorizadas individualmente o que les hubiere sido asignadas y registradas colectivamente por la autoridad competente, para la empresa de seguridad a que pertenezcan.

El personal operativo se ajustara a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, en lo relativo a la portación de armas de fuego.

CAPITULO SEXTO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 48.- Toda persona que preste el servicio de seguridad privada, tiene las prohibiciones siguientes:

- I. Realizar funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas;
- II. Usar en su nombre, razón social o denominación, credenciales, identificaciones, papelería, documentación y demás bienes de estos, las palabras “policía”, “agentes”, “investigadores” o cualquier otro que derive de las anteriores o que pueda dar a entender una relación con las autoridades o los cuerpos de seguridad pública. Es obligatorio que el término “seguridad” solo podrá usarse precedente al adjetivo “privada”;
- III. El uso en sus gafetes, credenciales, identificación, documentación, insignias y demás bienes y artículos, de logotipos oficiales, escudo o colores nacionales, o de los escudos, o banderas oficiales de otros países;
- IV. El uso de todo tipo de placas o credenciales metálicas de identidad, óvalos metálicos de identificación, o cualquier otro medio similar a los de uso oficial;
- V. El uso de vehículos cuya estancia en el país sea ilegal, no cuente con placas de circulación, recuperados, o sin el consentimiento de su legítimo dueño. Asimismo, queda prohibido el uso de torretas que se confundan con las utilizadas por las corporaciones oficiales. De igual forma, queda prohibido el uso de todo tipo de sirenas en los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio.
- VI. La utilización de uniformes, insignias, divisas, o armamento cuyo uso se encuentra reservado a los cuerpos de seguridad pública o la Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;
- VII. Simultáneamente prestar servicios de cualquier carácter, en un cuerpo de seguridad pública y en uno de seguridad privada;
- VIII. Realizar investigaciones, intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del Ministerio Público o de los cuerpos de seguridad pública, aun en los lugares a aéreas de trabajo de los vigilantes o grupos de seguridad;
- IX. Tener la calidad de socio o propietario por sí o por interpósita persona, de una empresa que preste servicios de seguridad privada, en los casos en que labore en un cuerpo de seguridad pública, el ejército y fuerza armada;
- X. Realizar actividades de seguridad privada, que no se encuentren contempladas en la autorización concedida, o que no se presten en los términos establecidos en la misma; y,
- XI. Las demás que deriven de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 49.- Los uniformes, equipos, insignias, o divisas de los elementos de seguridad privada, se diseñaran de manera que posibiliten la plena identificación por parte de la ciudadanía, y sean fácilmente diferenciables de los que utilicen los cuerpos de seguridad pública y el Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, esto sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 48.

CAPITULO SÉPTIMO DE LA INSPECCION

ARTÍCULO 50.- Las visitas de inspección que lleve a cabo la Unidad tendrá por objeto la supervisión del personal de seguridad privada, la verificación, control y evaluación del funcionamiento de dichos servicios, además de las instalaciones, armamento, equipo de radiocomunicación, equipo de seguridad, vehículos, programas de capacitación y adiestramiento de los prestadores, y la actualización permanente de su documentación, así como verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 51.- La Unidad podrá realizar las visitas de inspección que estime necesarias, y solicitar el auxilio de la Procuraduría o de la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 52.- La visita de inspección deberá de realizarse por un supervisor de la Unidad, o por el funcionario que al efecto autorice el Director, dentro del horario y días de trabajo del prestador.

ARTÍCULO 53.- La orden que emita la Dirección para la visita de inspección constara por escrito, y contendrá los datos siguientes:

- I. Cargo y firma autógrafa de quien ordena la visita;
- II. Nombre, razón social o denominación del prestador;
- III. Especificación de los puntos que serán materia de inspección;
- IV. Las disposiciones legales que la fundamenten; y,
- V. Nombre del funcionario o funcionarios comisionados para la inspección.

ARTÍCULO 54.- El supervisor o funcionario autorizado, deberá de exhibir credencial vigente de identificación con fotografía expedida por la autoridad competente, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 53 y de la que se dejará un tanto al prestador visitado, a su representante legal, o a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 55.- En caso de no encontrarse el prestador de servicios o su representante legal, se dejara citatorio en el domicilio en que se actúa, para que espere al supervisor de la Unidad o al funcionario autorizado, el día y hora que se señale en el citatorio para la práctica de la inspección, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se entenderá la inspección con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 56.- Se levantara acta circunstanciada de toda visita de inspección, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por quien la practique, si aquellos se niegan a proporcionarlos.

ARTÍCULO 57.- En las actas se harán constar:

- I. Nombre, razón social o denominación del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, numero, colonia, población y municipio del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden de visita;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, así como los datos que la identifiquen, y en su caso los que acrediten su personalidad jurídica;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que actúen como testigos;
- VII. Descripción del desarrollo de la visita de inspección;
- VIII. Declaración de la persona con quien se entienda la diligencia, si deseara hacerla;
- IX. Nombre y firma de quienes participaron en la diligencia; y,
- X. Las demás circunstancias particulares que se presenten.

ARTÍCULO 58.- Durante la inspección, la persona con quien se entienda la diligencia, está obligada a identificarse, y en su caso a demostrar su personalidad jurídica, así como a facilitar la actuación del supervisor o funcionario autorizado, proporcionando las copias de los documentos que le solicite, siempre y cuando sean de aquellos que la Ley o el presente Reglamento establecen, permitiendo el levantamiento de planos, toma de fotografías del lugar u objetos, así como cualquier otra cuestión necesaria para el desarrollo de la visita.

La Unidad podrá verificar personas, equipo y vehículos, con el objeto de comprobar el cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 59.- La persona con quien se entienda la inspección podrá emitir las aclaraciones necesarias durante el desarrollo de la diligencia, o por escrito que presente a la unidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a su realización.

ARTÍCULO 60.- Cuando por causa justificada no sea posible concluir la visita de inspección, se hará un cierre provisional del acta, debiéndose reanudar la inspección a la hora que señale el supervisor o funcionario autorizado, del día hábil siguiente, teniéndose por notificados los presentes.

Terminada la diligencia, se firmara el acta por quienes en ella intervinieron, entregándose un tanto a la persona con quien se entendió la misma, aun y cuando se niegue a firmarla. El supervisor o funcionario autorizado hará constar esta circunstancia, lo que no afectara la validez del acto.

CAPITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 61.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento, y las demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir, dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 62.- La Dirección sancionara a los prestadores con amonestación por escrito en los casos siguientes:

- I. El personal operativo desempeña el servicio sin el uniforme, accesorios o equipo autorizado;
- II. El personal operativo porta los uniformes autorizados fuera de los lugares y horarios en que presten sus servicios. Se exceptúa de lo anterior, los casos en que dicho personal se traslade de un lugar a otro, por inicio o termino de sus labores;
- III. El personal operativo preste sus servicios sin portar visiblemente la credencial o gafete de identificación personal;
- IV. Presten el servicio en un lugar o circunscripción distinta a la autorizada;
- V. Utilicen vehículos sin los emblemas o distintivos autorizados;
- VI. Incumplan con lo establecido en los artículos 39 fracciones I, incisos a) y c), III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, 40, 43 y 46 de este Reglamento; y,
- VII. Los demás que se desprendan de este Reglamento y no tengan señalada una sanción específica.

ARTÍCULO 63.- La Dirección sancionara a los prestadores con multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, en los casos siguientes:

- I. Se reincida en cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior;
- II. Se incumpla lo dispuesto en los artículos 28, 39, fracciones I, incisos b) y d), II, IV, VII, X y XII, 40, 41, 48, fracciones II, III, IV, V, VII, IX, X y XI, 49 de este Reglamento.
- III. Cuando una persona física o moral preste servicios de seguridad privada sin contar con la autorización y registro correspondiente.

ARTÍCULO 64.- La Dirección sancionara a los prestadores con suspensión temporal del registro, en los casos siguientes:

- I. Realicen actividades que no correspondan a las autorizadas por la Secretaría;
- II. Incumplan lo establecido en los artículos 44, 45, 47 y 48 fracción VI, de este Reglamento.

ARTÍCULO 65.- La Dirección sancionara a los prestadores con cancelación del registro respectivo, en los casos siguientes:

- I. Reincidan en cualquiera de los casos señalados en los artículos 62 y 63 fracción I, II y III, de este Reglamento;
- II. Cuando habiéndose suspendido temporalmente su registro, no cumplan, dentro del plazo señalado, con la obligación que se les imponga;
- III. Transfieran la autorización y registro respectivo; y,
- IV. Cuando incumplan lo dispuesto en el artículo 48 fracciones I y VIII, de este Reglamento.
- V. Se altere la documentación que contenga la autorización y registro concedida; y,

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, además de la cancelación del registro, se impondrá al infractor multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

La Dirección además de notificar la cancelación del registro a las autoridades señaladas en el artículo 91 de este Reglamento, notificará lo conducente a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

ARTÍCULO 66.- Cancelando el registro, la Dirección no dará trámite a una nueva solicitud del mismo prestador.

ARTÍCULO 67.- La Dirección procederá a la clausura del establecimiento, cuando se reincida en el caso señalado en la fracción IV del artículo 62 de este Reglamento. Dicha clausura será difundida públicamente cuando menos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

CAPITULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 68.- Las sanciones por incumplimiento a la Ley y a este Reglamento, serán impuestas en base a:

- I. Las actas de inspección levantadas por el supervisor de la Unidad o funcionario autorizado, la Procuraduría o la autoridad municipal correspondiente, de las que se derive que el visitado ha incumplido con alguna de las obligaciones señaladas en la Ley o este Reglamento; y,
- II. Queja del afectado.

ARTÍCULO 69.- El procedimiento para la aplicación de sanciones podrá iniciarse con queja que por escrito se presente a la Unidad.

ARTÍCULO 70.- La queja a que se refiere el artículo anterior, deberá de contener:

- I. El nombre del prestador en contra de quien se presenta la queja;

- II. El nombre, domicilio y firma del quejoso;
- III. Los antecedentes, hechos u omisiones en que se base la queja, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las que ocurrieron los hechos o se incurrió en la omisión que la motiva;
- IV. Las pruebas que acrediten los antecedentes en que se base la queja, los hechos u omisiones atribuidos, y la responsabilidad del prestador, debiendo aportar los datos y elementos necesarios para el desahogo de las probanzas ofrecidas;

ARTÍCULO 71.- El quejoso deberá acompañar al escrito de queja:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad jurídica, cuando actué a nombre de otro, o de persona moral.
- II. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los documentos a que se refiere esta fracción, deberán presentarse en original, cuando las pruebas documentales no obren en poder de quejoso, y este no hubiere podido obtenerlas, señalaran el lugar en que puedan obtenerse.

ARTÍCULO 72.- Procede la queja en contra de actos de los prestadores de servicio de seguridad privada que afecten los intereses jurídicos del quejoso.

ARTÍCULO 73.- Es improcedente la queja contra los actos de los prestadores de servicio de seguridad privada que:

- I. No afecten los intereses jurídicos del quejoso.
- II. Hayan sido materia de resolución pronunciada por la Secretaria.
- III. Sean materia de un procedimiento que se encuentre pendiente de resolución.
- IV. Se imponga en contra de personas físicas o morales que no presten servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 74.- Procede el sobreseimiento del procedimiento para la aplicación de sanciones:

- I. Por muerte de la persona física en contra de quien se inició el procedimiento para la aplicación de sanciones.
- II. Por disolución o liquidación de la persona moral en contra de quien se inició el procedimiento para la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 75.- Recibida la queja, se abrirá el expediente con las constancias que se anexen a la misma y se resolverá lo conducente en relación con las pruebas ofrecidas. No se admitirán las pruebas cuando: no se indique el lugar en el que puedan recabarse las que no le sea posible aportar; no exista causa justificada que le impida al quejoso presentarlas directamente; no tenga relación directa con los hechos u omisiones materia de la queja; y cuando no se aporten los elementos y datos necesarios para su desahogo.

ARTÍCULO 76.- El procedimiento para la aplicación de sanciones podrá iniciarse en base al resultado del acta de inspección, cuando el resultado de las mismas se derive que el prestador de servicios de seguridad privada a incumplido con alguna de las obligaciones previstas en la Ley o este Reglamento.

En este caso, se abrirá el expediente con el acta de inspección y las constancias que se anexen, y se dictara acuerdo que contendrá el resultado de la visita de inspección, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se realizo la visita de inspección.

ARTÍCULO 77.- El resultado de la visita de inspección se notificara al visitado dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se dicto.

ARTÍCULO 78.- La notificación contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. El inicio del procedimiento en su contra;
- II. El nombre de quien lo causa, en su caso;
- III. Copia cotejada de la queja o del resultado de la visita de inspección, a fin de que conozca los antecedentes, hechos u omisiones que se le atribuyen y pueda defenderse;
- IV. Copia cotejada de las pruebas admitidas;
- V. El plazo en que deberá de manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas;
- VI. El apercibimiento de que no se admitirán las pruebas cuando no se indique el lugar en el que puedan recabarse aquellas que no le sean posible aportar; cuando no exista causa justificada que le impida presentarlas directamente; cuando no tengan relación directa con los puntos que controvierta; o cuando no se acompañen de los elementos y datos necesarios para su desahogo; y,
- VII. Fecha y hora de la notificación.

ARTÍCULO 79.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, el prestador deberá:

- I. Manifestar por escrito, ante la Unidad, lo que a su interés convenga;
- II. Ofrecer pruebas directamente relacionadas con los puntos que controvierta, acompañándolas de los elementos y datos necesarios para su desahogo;
- III. Indicar el lugar en el que puedan obtenerse las pruebas que por causa justificada no le sea posible aportar; y,
- IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso de no señalarse domicilio para oír y recibir notificaciones, las ulteriores notificaciones se practican en el domicilio señalado en el registro de prestadores de servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 80.- Recibido el escrito del prestador se acordara lo conducente a la omisión de las pruebas ofrecidas, haciendo efectivo, en su caso, el apercibimiento

mencionado en el artículo 76 fracción VI, de este Reglamento. Así mismo, señalará el lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendrá verificativo dentro de los treinta días hábiles siguientes al día de la recepción del escrito.

ARTÍCULO 81.- El día señalado para la audiencia se desahogarán las pruebas en el orden que fueron ofrecidas. En caso de que alguna prueba no se encuentre debidamente preparada por causa atribuible al oferente, se declara desierta en su perjuicio.

ARTÍCULO 82.- Desahogadas las pruebas, se abrirá el periodo de alegatos, mismos que podrán ser formulados en forma verbal o por escrito, por cada una de las partes.

ARTÍCULO 83.- Al celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos, deberán observarse las siguientes reglas:

- I. Deberá celebrarse en hora y día hábil.
- II. No podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que no haya terminado.
- III. Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación.
- IV. Cuando haya necesidad de diferirla, se continuara el día y hora que al efecto señale la autoridad, teniéndose por notificado los presentes.

ARTÍCULO 84.- En cualquier tiempo antes de emitir la resolución, la unidad podrá decretar las medidas o diligencias que estime necesarias para mejor proveer.

La unidad podrá recabar la documentación o realizar las investigaciones que estime pertinentes, para el mejor esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 85.- De todo lo actuado se levantara constancia escrita, firmada por todos los participantes.

ARTÍCULO 86.- La Dirección dictara su resolución debidamente fundada y motivada, y la notificara personalmente a los interesados.

ARTÍCULO 87.- La facultad de imponer sanciones prescribirá en un término de tres años, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento del hecho u omisión que la origine, o a partir del día en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 88.- Las resoluciones que emita la Dirección contendrán:

- I. Lugar y fecha de pronunciación;

- II. Nombre del prestador, y el presentante de la queja, en su caso;
- III. Un extracto de las actuaciones y documentos que integran el expediente, que deberá de contener con claridad y concisión los puntos controvertidos;
- IV. Enumeración de las pruebas y su apreciación;
- V. Los fundamentos de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos; y,
- VII. Firma de quien la emite.

ARTÍCULO 89.- La resolución tomara en consideración los antecedentes del prestador, la gravedad de la infracción, la reincidencia y el perjuicio causado.

ARTÍCULO 90.- Las resoluciones se dictaran a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye.

ARTÍCULO 91.- Las resoluciones que emita la Dirección serán notificadas personalmente al prestador, al presentante de la queja, en su caso, a la Procuraduría, a la Autoridad Municipal correspondiente, al Consejo, a la Secretaria de Seguridad Pública Estatal y a las demás partes interesadas, dentro de los tres días hábiles siguientes a su pronunciación.

ARTÍCULO 92.- Las resoluciones dictadas en materia de Seguridad Privada con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas a través de los recursos que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, sujetándose para substanciación a dicha normatividad.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 93.- La Unidad, será la encargada de verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas por incumplimiento a las obligaciones que establece la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 94.- Cuando la sanción impuesta se trate de una amonestación por escrito, la misma será notificada al prestador de servicios de seguridad privada, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que imponga dicha sanción.

ARTÍCULO 95.- Cuando la sanción impuesta se trate de una multa, la Secretaria notificara lo conducente a la Dirección de Finanzas del Municipio, a efecto de que proceda al cobro de las mismas.

Si la multa no fuere cubierta, independientemente del procedimiento económico-coactivo que lleve a cabo la Dirección de Finanzas del Municipio, se considera al prestador de servicios de seguridad privada como reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que establecen la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 96.- Cuando la sanción impuesta se trate de la suspensión temporal del registro, la misma iniciará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que imponga dicha sanción.

ARTÍCULO 97.- en caso de cancelación del registro, se otorgará al prestador sancionando un plazo de cuarenta días naturales para dar por terminados los contratos celebrados con los usuarios del servicio, independientemente de la responsabilidad que se derive entre los prestadores y sus clientes.

Una vez vencido el plazo a que se refiere al presente artículo, el prestador deberá dejar de prestar servicios de seguridad privada.

PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA

ARTÍCULO 98.- Cuando la sanción impuesta se trate de la clausura de establecimiento, la Secretaría emitirá la orden correspondiente, la cual contendrá los datos siguientes:

- I. Cargo y firma autógrafa de quien ordena la clausura de establecimiento;
- II. Nombre, razón social o denominación del prestador;
- III. Lugar en que habrá de verificarse la clausura del establecimiento;
- IV. Las disposiciones legales que la fundamenten; y,
- V. Nombre del funcionario o funcionarios comisionados para llevar a cabo la clausura de establecimiento.

ARTÍCULO 99.- El supervisor o funcionario autorizado, deberá de exhibir credencial vigente de identificación con fotografía expedida por la autoridad competente, así como la orden expresa y de la que se dejara un tanto al prestador visitado, a su representante legal, o a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 100.- En caso de no encontrarse el prestador de servicios o su representante legal, se dejara citatorio en el domicilio en que se actúa, para que espere al supervisor de la Unidad o al funcionario autorizado, el día y hora que se señale en el citatorio para la práctica de la clausura de establecimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 101.- Durante el desarrollo de la clausura de establecimiento, el supervisor o funcionario autorizado, procederá a la colocación de sellos en la puerta de acceso al establecimiento clausurado.

ARTÍCULO 102.- Se levantará acta circunstanciada de la clausura de establecimiento, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por quien la practique, si aquellos se niegan a proporcionarlos.

ARTÍCULO 103.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, razón social o denominación del prestador;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población y municipio del lugar en que se practique la clausura de establecimiento;
- IV. Número y fecha de la orden de clausura de establecimiento;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, así como los datos que la identifiquen, y en su caso los que acrediten su personalidad jurídica;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que actúen como testigos;
- VII. Descripción del desarrollo de la clausura de establecimiento;
- VIII. Declaración de la persona con quien se entienda la diligencia, si deseara hacerla;
- IX. Nombre y firma de quienes participaron en la diligencia; y,
- X. Las demás circunstancias particulares que se presenten.

ARTÍCULO 104.- Durante la diligencia de clausura de establecimiento, la persona con quien se entienda la diligencia, está obligada a identificarse, y en su caso a demostrar su personalidad jurídica, así como a facilitar la actuación del supervisor o funcionario autorizado, proporcionando las copias de los documentos que le solicite, siempre y cuando sean de aquellos que la Ley o el presente Reglamento establecen.

Terminada la diligencia, se firmara el acta por quienes en ella intervinieron, entregándose un tanto a la persona con quien se entendió la misma, aun y cuando se niegue a firmarla. El supervisor o funcionario autorizado hará constar esta circunstancia, lo que no afectara la validez del acto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El prestador de Servicios de Seguridad Privada que no cuente con la autoridad correspondiente dispondrá del término de 40 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento para regularizar su situación.

TERCERO.- Remítase al Ejecutivo Estatal, a efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

APROBADO EN SESION ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2007.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 79 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2007.